

Una lectura hayekeana de Coase

Eduardo Stordeur (h) y Juan Francisco Ramos Mejía (h)*

“Coase’s project, however, has been largely misunderstood by formalist neoclassical economics. Instead of highlighting the functional significance of real world institutions in a world of positive transaction costs, Coase’s work has been interpreted as describing the welfare implications of a zero-transaction-cost world.”

Peter Boetke¹

I. Introducción

Mientras la mayoría de la literatura “austríaca” es relativamente crítica del enfoque del “Law & Economics” (en adelante “L&E”) en general y de Coase en particular, la presente ponencia plantea cierta posible compatibilidad entre ambos enfoques². Sugiere que más allá de posibles y justificadas diferencias en el plano formativo, la descripción básica de la naturaleza y funciones económicas del derecho derivadas del trabajo de Coase es compatible con las explicaciones institucionales de autores como Menger y Hayek y con los postulados centrales de la teoría económica en la tradición austríaca.

* Eduardo Stordeur (h) es Investigador Senior y Profesor Titular de “Derecho y Economía” en ESEADE y Profesor de grado y postgrado en la UBA y Becario de la Fundación Hayek. Juan Francisco Ramos Mejía (h) es Investigador Junior en ESEADE y miembro del cuerpo docente de ESEADE, UBA, UCA y U. Austral.

¹ Boetke, P., *What went wrong with economics*, Critical Review, Vol. 11, Nber. 1, USA, Winter 1997, p. 21.

² En general la moderna literatura “austríaca” ha sido más bien crítica del “Derecho y Economía” ortodoxa. Véase, Walter Block, “Coase and Demsetz on Private Property Rights, *Journal of Libertarian Studies*, n° 2, Spring, 1977. Harold Demsetz, “Ethics and Efficiency in Property Rights Systems”, en *Time, Uncertainty and Disequilibrium: Explorations of Austrian Themes*, Mario Rizzo ed., Lexington Books, Mass. Chapter 5, p-99-123, 1979. Walter Block, “Ethics, Efficiency, Coasian Property Rights, and Psychic Income: a Reply to Demsetz” en *The Review of Austrian Economics*, Vol n° 8, 1995. Para una posterior defensa de Demsetz: “Block’s Erroneous Interpretation”, *The Review of Austrian Economics*, Vol. n° 10, p.101-109, 1997. También, para una reducción al absurdo de la tesis normativa del enfoque económico normativo aplicado al derecho: Walter Block, “O.J.’s Defence: a Reductio ad Absurdum of the Economics of Coase and Posner”, *European Journal of Law & Economics*, vol. n° 3, p.265-286, 1996. También, Walter Block, “Private Property Rights, Erroneous Interpretations, Morality, and Economics: Reply to Demsetz”, *Quarterly Journal of Austrian Economics*, Vol n° 3, number 1, Spring, 2000, p.63-77. Véase también, Roy Cordato, “Knowledge Problem and the Problem of Social Cost”, *Journal of the History of Economic Thought*, 14, Fall 1992, pp. 209-224, “Austrian Critique of Coase and Social Cost”, *Review of Austrian Economics*, Vol.13 nor. 2, 2000, y también su propuesta de una teoría “austríaca del bienestar” en *Welfare Economics and Externalities in an Open-Ended Universe: A Modern Austrian Alternative*. Boston, Kluwer Academia Publishers, 1992.

Dada la extensión y complejidad de la cuestión, el presente trabajo se limita a enunciar en términos generales los aspectos más compatibles de ambos enfoques, siempre en el ámbito positivo de la teoría y sólo de modo muy general. Se sugieren así las bases para un futuro programa de investigación que desarrolle en mayor profundidad la tesis fundamental de este trabajo.

Gran parte de las objeciones planteadas por la Escuela austríaca de Economía (en adelante, EAE) tienen un origen común en la concepción subjetiva, dinámica, mudable y, en consecuencia, no mensurable ni comparable de las preferencias humanas y el rechazo al modelo de competencia perfecta como instrumento analítico. Autores como Rothbard, Rizzo, Block y Cordato son quienes de manera fundamental se han ocupado del tema y en general, aunque desde diversas perspectivas, han destacado algunos problemas del enfoque económico del derecho, aunque siempre en su versión ortodoxa y normativa³.

Desde la óptica común de estos autores se ha cuestionado –entre otros problemas- (1) la posibilidad misma de establecer un “derecho eficiente” apelando al análisis costo-beneficio, así como (2) se ha cuestionado severamente la utilización del modelo de competencia perfecta para el examen del derecho en tanto, al menos uno de sus postulados, la completa y perfecta información bloquea la explicación austríaca de la existencia del derecho, un mecanismo espontáneo que, como el sistema de precios y otras instituciones sociales, tiene precisamente por finalidad sacar partida a favor de los insalvables problemas de conocimiento que tienen los hombres en sociedad. De un modo más puntual, se ha cuestionado también (3) el criterio de eficiencia más utilizado (la maximización de la riqueza social o Kaldor- Hicks), del mismo modo que (4) se ha negado operatividad misma a la piedra fundamental teórica del L&E, el Teorema de Coase (en adelante “TC”), y hasta (5) se ha cuestionado el concepto mismo de costo social derivado del concepto de externalidad, tal como vamos luego a examinar, entre otros problemas destacados por la literatura.

Rothbard y Block han sido particularmente insistentes con este último argumento y el primero de ellos ha simplemente desechado el criterio de costos externos de la ciencia económica en la idea de que no resulta un concepto operativo y significativo en el ámbito de la ciencia económica; y sin costos externos –como vamos a ver- la teoría económica del derecho –al menos en su versión más generalizada- queda trunca en tanto al menos la versión más desarrollada del análisis económico del derecho constituye, en parte, una reformulación del problema de “costo social”⁴. Por otra parte, aun cuando buena parte de

³ El Análisis Económico del Derecho es un movimiento muy heterogéneo siendo en realidad la nota central del movimiento la aplicación extendida de la economía, a varios fines, para el examen del sistema legal. En general, más allá de reciente explosión en muchas nuevas direcciones como el *Behavioral Law and Economics* o el *Law, Economics and Society*, por ejemplo, se distinguen como centrales el enfoque de la denominada Escuela de Chicago que tiene como nota común el uso más fiel del modelo de competencia perfecta y el análisis positivo, la más intervencionista Escuela de *New Heaven* muy bien representada por Guido Calabresi, el Nuevo Institucionalismo más afín al enfoque de los autores austríacos y el *Public Choice*, en esencia, economía aplicada a los procesos de toma de decisiones en contextos políticos y por lo tanto, a su manera, un análisis económico del derecho público.

⁴ Murray N. Rothbard, “Hacia una reconstrucción de la utilidad y de la economía del bienestar”, *Libertas* n° 6, ESEADE, 1987. Respecto de la posición de Block y Hans Herman Hoppe, véase, además de los artículos ya citados, fundamentalmente, Walter Block, “Ethics, Efficiency, Coasian Property Rights, and Psychic Income: a Reply to Demsetz” en *The Review of Austrian Economics*, Vol n° 8, 1995.

las objeciones –algunas de las cuales acompañamos– son más bien de naturaleza normativa antes que positiva, algunos de estos argumentos podrían afectar la validez de la descripción básica del derecho según Coase en sentido positivo–explicativo del término.

La objeción principal que vamos a examinar tiene origen en la concepción esencialmente subjetiva, dinámica, mudable y no mensurable de los costos y beneficios en la tradición austríaca. Sobre estas bases, autores de innegable influencia en el pensamiento “austríaco” contemporáneo, como Block y Rothbard, por ejemplo, han argumentado que el denominado (por Stigler) TC simplemente falla en presencia de valorizaciones subjetivas muy dispares de los agentes económicos, de modo que aún en ausencia de costos de transacción y derechos de propiedad bien definidos la asignación inicial de derechos de propiedad tendría fundamental importancia para la asignación final y eficiente de los recursos. Se ha negado además la operatividad del concepto de costos externos, un concepto fundamental para enfoque económico del derecho que supone que las reglas jurídicas, al menos en parte, tiene por finalidad colocar en el dominio privado costos que antes que estaban en el dominio público (es decir costos y beneficios externos).

Sin embargo, la mayoría de las objeciones “austríacas” tienen mayor peso a fines normativos que positivos y cuando afectan el extremo descriptivo de la teoría, lo hacen de un modo en el cual no invalidan la posible compatibilidad de ambos enfoques. De hecho, vamos a sugerir que tanto la visión subjetiva y dinámica de la economía, el problema de la información, el descubrimiento de mercado, el análisis en condiciones de desequilibrio (como proceso, antes que como un estado final), todos elementos esenciales al enfoque de la EAE son esencialmente compatibles al menos con cierta lectura de Coase. Entendemos que aún cuando hay diferencias, las similitudes y proximidades entre los postulados de la EAE y el enfoque de Coase son ciertamente importantes y quizás posteriores trabajos podrían elaborar algo más respecto al modo de utilizar los aportes de Coase sin violentar los postulados “austríacos” fundamentales. De hecho, como vamos a ver, el propio Mises adelantó contribuciones similares respecto de la función económica de los derechos de propiedad.

Sugiere este trabajo que es posible identificar, al menos, dos posibles lecturas del TC, unas de las cuales es plenamente compatible con la tradición austríaca. Mientras la más generalizada es la propia a la Escuela de Chicago que interpreta el TC como un marco teórico a partir de cual, en determinadas circunstancias, diseñar el “derecho eficiente”, el enfoque austríaco tendería a dar mayor importancia a extremos descriptivos del enfoque, poniendo énfasis en el modo en el cual, dadas ciertas condiciones institucionales, son mecanismos descentralizados, “de mercado”, aquellos que al menos en la generalidad de los casos pueden resolver problemas de costos externos con ventajas para todos los participantes del mercado.

Es que Coase también puede interpretarse como una explicación de “mano invisible” acerca del modo en el cual progresivos arreglos contractuales libres y voluntarios pueden resolver eficientemente los problemas de costos y beneficios en el dominio público; una lectura ciertamente afín al marco teórico desarrollado por la EAE. Si suponemos, algo que no está necesariamente en conflicto con Coase, que este mecanismo opera en la forma de un proceso donde la determinación de los costos y beneficios externos queda en manos de valorizaciones particulares y donde el supuesto de la perfecta y plena información pierde sentido, entonces, tenemos al menos la bases para integrar el enfoque institucional de la EAE con la economía de los derechos de propiedad y los costos de transacción, operando,

quizás, muy línea con el modo de la Nueva Economía Institucional y su énfasis en aspectos evolutivos y métodos muy afines a la EAE⁵.

A esos fines el trabajo se organiza del siguiente modo: **(i)** Inicialmente desarrollamos una introducción a los aspectos esenciales del TC y a la lectura e interpretación fundamental del derecho derivada del mismo. **(ii)** Seguidamente examinamos tres de las principales objeciones planteadas desde la EAE al “Derecho y Economía”, aquellas que nos parecen más relevantes a los fines de este trabajo. **(iii)** Finalmente señalamos algunos puntos de compatibilidad entre ambos enfoques que estimamos centrales para un futuro programa de investigación y **(iv)** finalmente, establecemos una propuesta posible para un futuro programa de investigación.

II. El problema de “Costo Social”: Algunas consideraciones desde la EAE

Según Coase en una situación en donde hay “externalidades” (costos impuestos a terceros que están uncompensados o no incluidos en el sistema de precios) siempre que los derechos de propiedad estén asignados y los costos de transacción sean iguales a cero (tal como sucede en competencia perfecta) la asignación inicial de los derechos de propiedad no tiene implicancias en la asignación eficiente de los recursos en tanto las partes, en mutuo beneficio y en el de la comunidad, asignarán los recursos en forma eficiente.⁶

Puesto en otros términos, frente a un conflicto, la resolución que el Juez adopte acerca de la asignación del derecho no tiene incidencias en materia de eficiencia económica en tanto si hay bajos o nulos costos de transacción las partes resuelven el conflicto asignando el derecho a quien puede hacer un uso eficiente del mismo.

Supongamos que **M** (un músico) obtiene ingresos por \$ 100 de su actividad pero que, siguiendo el conocido ejemplo de Coase no permite que **D**, un médico que para ejercer su profesión necesita auscultar a sus pacientes, ejerza su actividad de la cual obtiene ingresos por \$ 60.

Se trata claramente de un caso de “externalidades” y la solución que se atribuye a Pigou sugería sancionar a **M** por el monto de la externalidad a los fines de introducir incentivos a los fines de que tenga en cuenta el “costo social” a la hora de desarrollar su actividad, igualando al mismo con el “costo privado”. De ese modo se corrige la “falla de mercado” y el mercado operan nuevamente en equilibrio.

⁵ De hecho la “Nueva Economía Institucional” cuestiona en parte (dependiendo en grado de los respectivos autores) la utilización del modelo de equilibrio y la generalización del “hombre económico” con conocimiento perfecto como modelo de la economía. De hecho se ha destacado que la EAE es uno de los antecedentes, cuando no parte misma, de este enfoque alternativo dentro del “Derecho y Economía” (entre otras disciplinas o subdisciplinas de la economía). Véase al respecto, por ejemplo, José Ayala Espino, *Instituciones y Economía*, Fondo de Cultura Económica, México, 1999, p. 29 y ss. donde destaca las contribuciones austríacas a la formación y desarrollo de la “nueva economía institucional” representada por autores como Douglass North, Oliver Williamson, y hasta el mismo Ronald H. Coase. También, *The New Institutional Economics*, J.C.B Mohr Tubiengen, editado por Eirik G. Furubotn y Rudolf Richter, donde queda evidente cierta compatibilidad entre el enfoque neoinstitucionalista y el enfoque de los austríacos y cómo el papel de la dispersión y límites del conocimiento en la formación de las instituciones. Véase en particular, ps. 3, 30, 63, 80, entre las muchas otras menciones al aporte “austríaco” al relativamente nuevo movimiento desarrollado a partir del trabajo de Coase.

⁶ La explicación que sigue es, simplemente, una forma más simple y abreviada de presentar los argumentos centrales de Ronald Coase en su célebre “El Problema del Costo Social”, *Journal of Law & Economics*, 1960.

En el ejemplo queda evidente la ineficiencia de tal solución: **M** es quien después de todo puede hacer uso del recurso (silencio vs. música) del modo más eficiente en tanto obtiene más ingresos que **D** por tal actividad. En otros términos no siempre la solución eficiente requiere de la ingerencia gubernamental tendiente a sancionar al emisor de la “externalidad”, muchas veces es la presunta “víctima” quien puede hacerse cargo de la misma a menores costos.

Si una fábrica tira desechos de modo tal que causa daños por \$ 100 sobre sus vecinos y la autoridad le carga un impuesto por \$ 100 está tendrá ciertamente incentivos para tener en cuenta el costo social en su propio balance y podría, por ejemplo, instalar un filtro por \$ 80. Pero bien podría plantearse la situación en la cual los vecinos pueden “remover” la externalidad a un costo menor: tal sería el caso, en el ejemplo, suponiendo que pueden hacerlo por \$ 40 (quizás mudándose o bien “secando la ropa” en la parte donde la misma esta más protegida de la externalidad).

Pigou además, no tenía en cuenta los costos asociados a la intervención gubernamental y los problemas de información, solamente para referir a aquellos problemas más evidentes.

Supongamos ahora el caso de **M** y **D** sin costos de transacción. Hay solamente cuatro soluciones posibles y todas implican el uso más eficiente de los recursos:

- **M** obtiene mayores ingresos que **D** y tiene el derecho de modo que no hay transacción y la situación es eficiente en tanto el recurso está aplicado a su uso alternativo más valioso.
- **M** obtiene menos recursos que **D** y tiene derecho de modo que *sin costos de transacción* conviene tanto a **M** como a **D** (y a la sociedad en general) que el derecho se transfiera a **D**. En efecto supongamos que **M** obtiene \$ 100 y **D** obtiene \$ 200. **D** puede adquirir por un precio superior a \$ 100 de modo de compensar a **M** y hacer uso del derecho (en el caso al silencio).
- **D** obtiene mayores ingresos que **M** y tiene el derecho en cuyo caso la solución es igual a (1).
- **D** no obtiene mayores recursos que **M** y tiene el derecho e cuyo caso hay transacción solo que en sentido inverso a (2): en este caso es **D** quien transfiere el derecho a **M**.

Simplemente, cuando hay derechos de propiedad establecidos y costos de transacción iguales a cero, las partes “internalizan” las externalidades de modo eficiente y sin necesidad de ingerencia gubernamental y –como señaló Stigler- “el costo social y el costo privado se igualan” de modo que se opera en el punto de equilibrio.

Tal como ha puesto de manifiesto Coase en el mundo operan costos de transacción positivos y de ahí deriva la idea normativa de que si se quiere lograr la eficiencia en la asignación de los recursos es necesario –en aquellos casos donde la por altos costos de transacción las partes no pueden negociar- “simular” al mercado asignando al derecho a la parte que puede hacer un uso más eficiente del mismo y, cuando de daños se trata, simplemente asignando la responsabilidad a quien podría haber evitado el daño a menores

costos (*cheapest cost avoider*). Tal, al menos, la tesis desarrollada con posterioridad por parte de los seguidores de Coase en particular el Juez Posner con su *wealth maximization principle*: asignar el derecho a quien puede hacer uso más eficiente de él y/o la responsabilidad para casos dañosos constituyen simplemente ejercicios de simulación del mercado (dados los supuestos de la competencia perfecta) ejercicio que cumple con el idea normativo de la eficiencia como fundamento de sistema legal y que tiene fundamento en el criterio de eficiencia de Kaldor Hicks, muy afín a la Economía del Bienestar y al análisis de coste-beneficio⁷.

Sin embargo, más allá de la extensa polémica respecto a problemas normativos, Coase tiene también importantes aportes de naturaleza positiva. De hecho permite una descripción del cambio institucional que ha sido desarrollada de modo fructífero por muchos de sus seguidores. Como demostró entre otros Demsetz el derecho de propiedad puede ser explicado como un *mecanismo para internalizar externalidades* a la vez que un dispositivo tendientes a la *reducción de los costos de transacción*: los indios de la península del Labrador -su ya clásico ejemplo- adoptaron un sistema de derechos de propiedad privada sobre los castores sobrevaluados luego del advenimiento del negocio peletero en razón de que dada la mayor demanda por estos productos se hacia eficiente “internalizar” los costos derivados del uso común de la propiedad (externalidades). En el caso, además, queda evidente que cuando hay propietarios privados es menos costoso negociar que cuando es necesario hacerlo con un número grande de comuneros, otro de los problemas de eficiencia que presenta la “tragedia comunal”, problema y solución previstas, al menos en sus aspectos fundamentales, nada menos que por Ludwig von Mises.⁸

Por lo demás, desde Coase en adelante resultan evidentes al menos los problemas de la intervención en la economía –en presencia de bajos costos de transacción-, en tanto simplemente se incrementan innecesariamente los costos de negociación, a la vez que muchas instituciones, tanto en su origen dinámica y evolución quedan explicados, entre otros componentes, por los costos de transacción y la conformación de los derechos de

⁷ El análisis de costo-beneficio es, según el nivel de abstracción, tanto una teoría asignativa normativa que se identifica con la Economía del Bienestar, como, a menor nivel de abstracción, un método a fines de calcular costos y beneficio computando la “voluntad” de pagar de la gente, sea real o hipotética. Si la alternativa de política pública A cuenta con más demanda real o hipotética que B, sea asume que la primera es Kaldor Hicks eficiente respecto de la segunda y preferida, por lo tanto a está. Sin embargo en tanto se asume que todos obtienen igual utilidad de la “renta” lo cual constituye introducir en el análisis comparaciones interpersonales de utilidad, más allá de otros muchos problemas que han sido convenientemente destacados por la literatura y que no viene al caso ahora reproducir. Todo esto es muy conocido en Economía del Bienestar. Para una introducción clásica al tema, véase, I. M. D. Little, *Ethics, Economics, & Politics, Principles of Public Policy*, Oxford University Press, 2002. Para una síntesis de los problemas más evidentes del costo beneficio, véase, Robert H. Frank, “Why is Cost- Benefit Analysis so Controversial?” en Matthew Adler y Eric Posner (eds.), *Cost-Benefit Analysis, Legal, Economic, and Philosophical Perspectives*, The University of Chicago Press, 2001. p. 77. También, Martha Mussbaum, “The Cost of Tragedy: Some Moral Limits of Cost- Benefit Analysis”. *Cost-Benefit Analysis, Legal, Economic, and Philosophical Perspectives*, The University of Chicago Press, 2001. p. 169 – 221. Para una defensa limitada del enfoque, de un tradicional crítico del enfoque económico como fundamento moral de las instituciones, Lewis A. Kornhauser, “On Justifying Cost-Benefit Analysis”, en igual colección, p. 201 – 221.

⁸ Demsetz, H., “Hacia..”. op. cit. Véase, además, Garrett Hardin, “The Tragedy of the Commons”, 162 *Science* 1243 (1968), reimpresso en Kenneth G. Dau-Schmidt y Thomas S. Ulen, *Law and Economics Anthology*, Anderson Publishing Co., Cincinnati, Ohio, 1998.

propiedad y, en para generalizada literatura provee una explicación descentralizada o de “mano invisible” de las instituciones⁹.

El derecho puede interpretarse, entonces, como un mecanismo para colocar costos y beneficios externos en el dominio privado (o bien devolver algunos de estos al dominio público) y como un sistema tendiente a la reducción progresiva de los costos de transacción. De este modo muchas instituciones jurídicas pueden explicarse bajo la idea de que constituyen instrumentos que tienen por función económica internalizar externalidades y disminuir costos de transacción, siempre que los costos derivados de sostener un sistema de derechos de propiedad privada sean estimados, desde luego, superiores a sus costos.

Tal enfoque del derecho es tan compatible con el enfoque institucional y los fundamentales postulados de la EAE, que Mises adelantó nada menos que en 1949 la función de los derechos de propiedad respecto de los costos externos y Hayek reconocía el interés que tenían, en aquella época, los entonces incipientes estudios de la economía de los derechos de propiedad.

III.- Costos externos, propiedad privada y la EAE

Si asumimos que el derecho impone costos y beneficios y que estos son esencialmente de naturaleza subjetiva, dinámica y por lo tanto no mensurable por parte de observadores externos planificadores, podría conjeturarse la mayor eficiencia de la conformación evolutiva, descentralizada de las instituciones –incluidas las instituciones jurídicas– respecto de la planificación. Cada actor o agente de mercado, también operadores jurídicos, procuraría simplemente incrementar sus beneficios “psíquicos” respecto de sus “costos psíquicos” y operar normas jurídicas en este sentido persiguiendo descubrimientos institucionales que permitan capturar nuevos beneficios antes en el dominio público o bien disminuir costos externos. Una explicación de la dinámica institucional de esta naturaleza – ausente en Hayek– operaría por medio de la descripción de la naturaleza de los derechos de propiedad, sus incentivos y la actividad incesante de “emprendedores institucionales” que persiguen beneficios en contextos de incertidumbre y siempre limitados por aspectos institucionales tanto formales como informales. Tal, en resumen, una posible explicación “austríaca” de la dinámica institucional utilizando algunos de los aportes esenciales del TC¹⁰.

Esta explicación que luego vamos a desarrollar y que, en síntesis, combina aspectos de la teoría económica del derecho de Coase y aspectos centrales del enfoque de la EAE no es nuevo. No sólo está ciertamente desarrollado en la práctica de modo próximo por muchos autores de la Nueva Economía Institucional, sino que fue increíblemente anticipado por Mises mucho antes del desarrollo de la economía aplicada al derecho, en el sentido

⁹ Tal, por ejemplo, la explicación básica del neo institucionalismo. Véase, Eirik G. Furubotn y Rudolf Richter, op.cit. p. 8 y ss.

¹⁰ Véase por ejemplo Gabriel Zanotti, *El Humanismo del Futuro*, Editorial Universidad de Belgrano, 1989, El autor, de clara orientación austríaca en materia económica, desarrolla una explicación de cómo derechos de propiedad bien definidos internalizan externalidades y como opera en este sentido el *proceso* de descubrimiento institucional en el sentido hayekeano respecto de los bienes públicos. Contiene también un original “proviso” iusnaturalista al TC, en línea con los fundamentos filosóficos de la obra, entre otros elementos. Título II del Capítulo III, pp. 129-137.

moderno. Más allá de las objeciones actuales “austríacas” respecto del L&E y Coase, resulta un hecho sorprendente que el mismo Mises haya adelantado algo de esto en 1949. Señalaba:

“El contenido de los derechos dominicales que hoy las leyes consagran, y que el poder judicial y los institutos armados salvaguardan, es fruto de secular evolución. (...) El derecho de propiedad, en paridad, debe consistir, de un lado, en que el propietario haga suyos cuantos rendimientos la cosa poseída pueda producir y, de otro, que íntegramente soporte cuantas cargas el bien en cuestión irroque a su tenedor. (...) Pero cuando una parte de los beneficios no se apunta al haber del propietario, ni determinadas desventajas se le cargan, el interesado deja de interesarse por la *totalidad* de los resultados de su actuación. (...). Acometerá, indudablemente que, en otro caso, hubiera rechazado sólo porque la imperante legalidad echa sobre ajenos hombros algunos de los costos de la operación. Se abstendrá en cambio, de otras actuaciones que habría practicado de no verse privado, por las normas imperativas, de parte de los correspondientes beneficios. (...). Estamos ante los denominados costes externos (...) que inducen a las gentes como decíamos, a realizar actos que en otro caso no habrían practicado simplemente porque parte de los correspondientes inconvenientes no los soportan ellos, sino terceros. (...). Ejemplo manifiesto de lo anterior nos lo brindan los terrenos sin propietario anteriormente aludidos”¹¹.

No sólo hay en Mises un reconocimiento explícito de la existencia de costes externos sino que además relaciona la regulación espontánea de los mismos por medio del derecho de propiedad de una manera muy afín –aunque no desarrollada, desde luego- a la moderna explicación de la función económica del derecho. A diferencia de su discípulo Rothbard, Mises reconoce sino la falla de mercado sí la existencia de los costos externos e identifica, aunque naturalmente sin el análisis de los costos de transacción, el derecho de propiedad como mecanismo para colocar costos y beneficios en el dominio privado, adelantando uno de los principios fundamentales de la más moderna teoría económica del derecho, muchos años antes de su actual desarrollo. La idea fuerte de eficiencia en el marco institucional, que sugiere que los costos y beneficios deben estar concentrados en la mayor medida posible en cabeza de quien toma las decisiones –otra forma de reconocer el problema de las externalidades- está también presente en las consideraciones de Mises.

Hayek por su parte, veía con claro entusiasmo y simpatía los trabajos de Coase, Alchian y Demsetz respecto del derecho de propiedad y sus funciones económicas. Señala que:

“Aunque las formas adoptadas por la propiedad sean fundamentalmente fruto de las costumbres, y aunque los esquemas legales hayan ido forjándose a los largo de milenios, ninguna razón hay para suponer que las específicas formas de propiedad que hoy prevalecen deban considerarse definitivas. Suele admitirse que las modalidades tradicionales de la propiedad ofrecen un abigarrado y complejo conjunto de aspectos que ciertamente cabe reestructurar y cuya óptima combinación en los diversos campos está todavía por lograr. Se han iniciado recientemente

¹¹ Ludwig Von Mises, *La Acción Humana*, p. 793.

especiales esfuerzos en este sentido a nivel teórico. Iniciada la marcha por los estimulantes aunque incompletos trabajos de Arnold Plant, tal esfuerzo ha sido proseguido por su discípulo directo Ronald Coase (1937 y 1960), quien ha publicado una serie de breves pero decisivos trabajos que han dado origen, a su vez, a una nueva escuela dedicada al estudio de los “derechos de propiedad” (Alchian, Becker, Cheung, Demsetz, Pejovich). Los resultados de tal esfuerzo –cuyo análisis no podemos abordar aquí con mayor detalle- abren nuevos horizontes en relación al posible futuro perfeccionamiento de los esquemas reguladores de la propiedad”.¹²

Hayek, de hecho, también en otro trabajo, refiere al problema de los costos externos y la importancia de la propiedad privada, aunque sin identificar, claramente, los elementos analíticos fundamentales tal y como están hoy desarrollados:

“La eficacia del orden mercantil y de la propiedad privada descansa en el hecho de que, por lo general, los productores de determinados bienes y servicios están en condiciones de identificar a las personas que hacen uso de ellos, así como aquellas otras sobre quienes recaen los correspondientes costes. (...) El derecho dominical sobre determinado bien mueble suele otorgar a su propietario el control de la mayor parte de los efectos favorables o nocivos que su uso implique. Ahora bien, tan pronto como de tal tipo de propiedad se pasa a la de carácter inmobiliario, forzoso, es reconocer que sólo parcialmente se cumple la antes aludida condición. Con frecuencia, resulta imposible limitar las consecuencias de lo que cada uno hace a su propia parcela. Surgen con ello los efectos denominados de vecindad o cercanía, cuya influencia exige que el propietario tome en cuenta lo que más allá de los límites de su propiedad acontece. De idéntica especie son los problemas que plantea la contaminación del aire, del agua, así como otros fenómenos similares. En tales supuestos, el cálculo individual que únicamente tiene en cuenta los efectos producidos en la propia esfera dominical no asegura el logro de ese equilibrio que entre costes y beneficios suele establecerse en el caso de los bienes muebles, de cuyo sólo el dueño deriva las consecuencias. (...). En general cada individuo seguirá dejándose orientar por el mecanismo de los precios aunque algunos de los efectos de su comportamiento incidan sobre personas que en nada hayan contribuido a la obtención de las correspondientes ventajas, o bien sobre quienes no estén en situación de obtener compensación alguna por los daños experimentados. En tales casos, el economista habla de *externalidades* o efectos externos de carácter positivo o negativo. Circunstancias hay, sin embargo, que contribuyen a que la labor de limitar el disfrute de ciertos servicios a determinadas personas resulte de técnicamente inviable o implique costes prohibitivos. Resulta de ello que sólo es posible proporcionar tales servicios de manera colectiva; o por lo menos, que resulta menos oneroso hacerlo así. A tal categoría de bienes pertenecen, no sólo ejemplos tan obvios como la protección contra la violencia, las epidemias u otras catástrofes

¹² F. A Hayek, *Obras Completas, Volumen I, La Fatal Arrogancia , los errores del socialismo*, Unión Editorial, 1990, p. 74-75.

naturales como inundaciones y avalanchas, sino también muchas de las ventajas que hacen tolerable la vida en los modernos núcleos urbanos”¹³.

Hay en Hayek, claramente, un reconocimiento, aunque no explícito, de la importancia de los derechos de propiedad como mecanismos regulares del nivel de costo en el dominio público (para no referir a “social”) y de los costos de transacción, en tanto identifica claramente la mayor facilidad para identificar el emisor de un costo cuando hay presencia de costos de transacción, con clara referencia a los bienes públicos, tal como surge de la parte final de cita.

Pero más allá de estos importantes antecedentes. ¿Cuáles objeciones, desde los presupuestos metodológicos y postulados esenciales de la EAE, tenemos para con el trabajo de Coase? Seguramente el análisis de equilibrio que utiliza inicialmente para describir el “primer momento” del Teorema, aquel en el cual no hay costos de transacción y los derechos se suponen claramente definidos. Pero la finalidad de Coase, como ha señalado, ha sido ampliamente mal comprendida por la profesión económica: Coase de hecho intentó establecer claramente que en el mundo real existen costos de transacción positivos y que sin ellos no tienen sentido las instituciones básicas, que hacen posible al mercado, como el derecho. De hecho, que él modelo de competencia perfecta excluye la variable institucional del análisis y que como tal no resulta fructífero la para una explicación adecuada del desempeño económico real de una sociedad.

Si bien no es posible establecer, al menos en esta instancia, identidades, sí es posible establecer ciertas proximidades. Una vez que admitimos –siguiendo a Coase- que el análisis opera “con” costos de transacción positivos resulta evidente que el análisis institucional opera en un marco de desequilibrio, lo cual se acerca al enfoque austríaco que rechaza el análisis de equilibrio de mercado. Hay en Coase, ciertamente, aún cuando se le haya utilizado desde el modelo de competencia perfecta, una crítica velada a la falta de realismo de los modelos de equilibrio (que denomina “economía de pizarra”) y hasta cuestiona el concepto de “falla de mercado” en líneas muy similares al espíritu del enfoque de la EAE¹⁴.

¹³ F. A Hayek, *Derecho, Legislación y Libertad*, T. III., Centro de Estudios sobre la Libertad, Bs.As., 1976, p. 88- 89. Cabe destacar que cita a pie de página a Mancur Olson y los “diferentes y fundamentales estudios realizados por R.H Coase” en la nota a pie de página nro. 3 de la misma obra.

¹⁴ Ronald H. Coase, *La Empresa, el Mercado y la Ley*, Alianza Economía, 1994, p.19. Señala en la p.22 del mismo trabajo: “La política de determinación de precios a través del coste marginal no tiene grandes méritos. ¿Como puede entonces explicarse el generalizado apoyo que ha gozado por parte de los economistas? Creo que se debe a que los economistas utilizan un enfoque que he dado en llamar “economía de pizarra”. La política en consideración se instrumenta en la pizarra. Toda la información necesaria se supone que está disponible y el profesor desempeña todos los papeles. El fija los precios, cobra impuestos y distribuye subsidios (sobre la pizarra) para promover el bienestar general. Pero no hay alguien que ocupe el lugar del profesor en el sistema económico real. No hay nadie a quien se le encomiende la misión que se desarrolla en la pizarra. En la base del proceso mental del profesor existe, sin duda, la idea de que el mundo real será el gobierno quien ocupará su papel. Pero no existe entidad dentro del Gobierno que regule la actividad económica de detalle, ajustando cuidadosamente lo que se hace en un sitio de acuerdo con lo que se hace en el resto. En la vida real tenemos una gran cantidad de empresas y agencias gubernamentales, cada una con sus propios intereses, políticas y poderes. (...). La economía de pizarra es indudablemente un ejercicio que requiere gran habilidad intelectual, y que puede tener un papel en el desarrollo de las habilidades del economista, pero desvía nuestra atención al hacernos pensar en los problemas de la economía política. Para estos casos se debe considerar la forma en que el sistema económico funcionaria con estructuras institucionales alternativas. Y ello requiere un enfoque distinto del que utilizan la mayoría de los economistas

Y, aún cuando no es enteramente posible identificar el concepto de “información” en sentido de Coase con la ignorancia en la tradición austríaca, el alto componente de información que tienen –en la propia definición de Coase- los costos de transacción permiten un notable acercamiento con los presupuestos metodológicos de la escuela de Mises.

Sí para la EAE (en un autor como Hayek, por ejemplo) las reglas de derecho no tienen mayor sentido sin los problemas de conocimiento, claramente en el marco analítico de Coase, tampoco tienen mucho sentido las instituciones sin costos de transacción (que involucran costos de información). En ambos autores hay una preocupación central por la incidencia que los problemas de información (aún con diferencias) tienen en el marco de la explicación institucional¹⁵.

De hecho la mortal crítica a Pigou desarrollada por Coase no sólo es afín al liberalismo clásico de los austríacos sino que además destaca los problemas de información que tiene la autoridad central para intervenir reparadoramente en el mercado cuando operan costos externos¹⁶. La demostración de Coase respecto a la –en general- mayor capacidad de resolución de problemas por mecanismo privados enfatiza la importancia de la propiedad privada al mismo tiempo que acentúa fuertemente la formulación privada y no estatal del derecho en línea con una interpretación descentralizada, evolutiva y de orden espontáneo en los términos de autores como Hayek - Menger¹⁷.

modernos”. Nada más afín al enfoque de la EAE, claramente, quien ha insistido respecto de la falta de utilidad del enfoque para analizar la economía real. Véase también las críticas de Coase al modelo de competencia perfecta en p. 23 y 29-30, solo para citar los párrafos más claros y contundentes al respecto. A fines de citar con mayor facilidad a Coase, vamos a apelar a su colección de sus principales trabajos publicados en *La Empresa, el Mercado y la Ley*, Alianza Economía, 1994

¹⁵ Coase, op.cit. p. 22. Como hemos visto en la nota nro. 9, Coase cuestiona el enfoque tradicional en tanto supone que “toda la información necesaria se supone que está disponible y el profesor desempeña todos los papeles”. Señala además, muy en línea con el papel que Hayek concede al sistema de precios que: “Ningún gobierno puede llegar a conocer con detalle los variables gustos de los consumidores (por lo cual en tiempos de guerra se adopta un sistema de “puntos” para muchos artículos). Sin un sistema de precios se carecería de una guía certera de las preferencias de los consumidores”. op.cit. p. 63.

¹⁶ Todo el trabajo de Coase se orienta, en general, a soluciones de mercado. De hecho, en “El problema de Costo Social” concluye que en aquellos casos donde hay altos costos de transacción que podrían frustrar los arreglos entre privados, todavía, antes de la ingerencia gubernamental, es conveniente indagar fácticamente acerca de cual solución es menos costosa, admitiendo la existencia de costos externos que no deben ser necesariamente internalizados. De hecho, Coase, inclusive, niega el carácter de falla de mercado a las externalidades. Véase, por ejemplo, Coase. *La Empresa, el Mercado y la Ley*, p. 28. Afirma por ejemplo: “La naturaleza ubicua de las externalidades sugiere que hay, *prima facie*, un caso en contra de la intervención; y los estudios sobre los efectos de la regulación que se han realizado en los últimos años en los Estados Unidos, desde la agricultura hasta la zonificación, y que indican que generalmente las regulaciones han empeorado la situación, tienden a fortalecer esta opinión”. Op. cit. p. 28. También resulta muy aleccionador respecto del pensamiento afín de Coase (respecto de algunos aspectos fundamentales de la EAE) lo siguiente: “La mayoría de los economistas no ven el problema de esta manera. Ellos describen un sistema económico ideal, y después, comparándolo con lo que observan (o lo que piensan que observan), prescriben lo que es necesario hacer para alcanzar ese estado ideal, sin mucha consideración de cómo podría realizarse. El análisis se hace con un gran ingenio pero flota en el aire. Se trata, como yo la he denominado, de “economía de pizarra”. P.28.

¹⁷ Véase por ejemplo, la explicación de orden espontáneo de la evolución de los derechos de propiedad en Harold Demsetz, “Hacia una Teoría de los Derechos de Propiedad” en Francisco Cabrillo, *Lecturas de Economía Política*, Minerva Ediciones, Madrid, 1992, p.23. También hay una clara descripción de una manera evolutiva de comprender la dinámica institucional explicada por Coase, en autores como Douglass North y en Anderson, solo para citar un par de ejemplos. En el caso de la Nueva Economía Institucional,

Finalmente, algunos elementos relativamente problemáticos, como cierta objetividad remanente en la visión de los costos y beneficios y su concepto derivado relativamente estrecho y monetarista de eficiencia y algunas recomendaciones normativas que delatan cierto constructivismo de naturaleza utilitarista bien pueden ser dejadas de lado o reconstruidas para destacar en Coase una solución “de mano invisible” al problema de los costos externos, una convocatoria al derecho privado antes que estatal, la importancia del análisis del desequilibrio y el peso fundamental de la información en la formulación del derecho, expresado a través de los costos de transacción¹⁸.

Sin embargo, las reacciones desde la EAE han sido en general críticas, aunque fundamentalmente, con relación a los cuestionables y ciertamente problemáticos postulados normativos presentes en el trabajo de Coase, en particular la presencia de ciertos rasgos objetivos respecto de los costos y beneficios y la idea de asignar derechos computando resultados eficientes, en suma, aplicando la regla de la economía del bienestar de Kaldor Hicks¹⁹.

En general, se ha sugerido que la subjetividad de los costos podría –bajo condiciones muy singulares y reducidas- afectar la validez del TC; que el concepto de costos externos o costo social supone una visión objetiva y por lo tanto inaceptable; y ya en el terreno normativo, al menos, se ha destacado la imposibilidad de diseñar ni establecer el “derecho eficiente” por problemas de información; que violenta y pone en peligro la integridad conceptual de la propiedad privada desde un enfoque normativo llevando a extremos inaceptables las soluciones morales implicadas que tiñen al L&E de un instrumentalismo exacerbado; que aún sin costos de transacción y con derechos de propiedad todavía sería necesario “descubrir” las posibilidades potenciales de cada uno de los acuerdos, entre otras objeciones²⁰.

escuela del “Derecho y Economía” que se desarrolla a partir de Coase, sus autores prefieren en general explicaciones de “mano invisible” respecto de las instituciones y centran su análisis en las condiciones institucionales del crecimiento económico al mismo tiempo que ponen énfasis en los problemas de información asociados al concepto de costos de transacción. Aún cuando ambas explicaciones (respecto por ejemplo de la F. A Hayek) no son idénticas, queda evidente que en ambas explicaciones las instituciones son arreglos evolutivos espontáneos adaptativas, al menos parcialmente en el caso de nuevos institucionalistas, a los problemas de falta de información (“conocimiento”, para los austríacos).

¹⁸ En general, de hecho, estas son una de las diferencias fundamentales entre la Escuela de Chicago que aplica de modo más fiel el modelo de competencia perfecta y la Escuela Neo Institucionalista a la que hemos hecho referencia y que tiene como antecedente claro a autores austríacos como Menger y Hayek, entre otros.

¹⁹ La regla de Kaldor Hicks sugiere que un distribución o cambio asignativo es eficiente cuando luego de la misma los ganadores pueden compensar “hipotéticamente” a los perdedores y seguir, todavía, en calidad de tales. Enunciado inicialmente como un criterio que permitía una aplicación más amplia que el tradicional de “Pareto”, también se le denomina “Pareto Potencial” en tanto, ex ante, es decir antes de la nueva distribución, los ganadores habrían estado en capacidad de pagar a los perdedores para que estos acepten el cambio. Sin embargo, como es fácil de advertir dicho criterio no sólo violenta el criterio “austríaco” de la subjetividad de los costos y beneficios, sino además la muy generalizada regla de que no es posible efectuar comparaciones interpersonales de utilidad. De hecho un problema –entre otros del muy utilizado criterio de Kaldor- Hicks- es que supone deliberadamente que un dólar o peso vale lo mismo para todas las personas, lo cual es inadmisibles desde cualquier teoría vigente del valor.

²⁰ Estas son tan solo alguna de las objeciones, aquellas más fundamentales a fines de este trabajo y que se deben en parte a autores como Murray N. Rothbard, Mario J. Rizzo, Roy Cordato, Walter Block, entre otros y que vamos a analizar más adelante.

En el capítulo que sigue vamos a tratar simplemente algunos de los más fundamentales problemas que se han destacado. El problema central, para nuestra tesis, es que la teoría básica institucional derivada de Coase es una teoría acerca de los costos externos y buena parte del L&E no estaría dispuesta a considerar que tal concepto tenga validez operativa alguna en la teoría económica. De modo que nos vamos a concentrar fundamentalmente en ese problema que es central a nuestra tesis.

IV. La crítica de la EAE

En general, como hemos señalado, los autores afiliados a la EAE han sido relativamente críticos respecto del trabajo de Coase y el movimiento del L&E, al menos en su versión más ortodoxa (identificada con los aportes de Posner y la denominada “Escuela de Chicago”). En lo que sigue del título vamos a examinar algunas de las objeciones, aquellas que entendemos de mayor entidad, fundamentalmente en el terreno positivo de la teoría.

a. La objeción de los costos externos y el costo social

Una objeción natural a la tradición austríaca y que ha sido expresamente formulada es la objeción al concepto mismo de costos externos o análogos como costos social. Si las preferencias humanas son subjetivas, mudables y no mensurables, básicamente estados mentales de los individuos, los costos y beneficios, tanto sociales como privados, participan necesariamente de tal naturaleza, siendo en esencia no identificables ni mensurables y por lo tanto –por ejemplo para Rothbard – tampoco operativos en el marco de la teoría económica.

De hecho, dando un paso más allá Rothbard llega a negar un espacio en la teoría económica al concepto mismo de externalidades, cuando formula su conocida teoría económica del bienestar sobre bases austríacas²¹. Los costos que una persona impone a otra no son conceptos derivados ni presentes en la acción humana, al mismo tiempo que no son identificables ni mensurables.

Sin embargo, tal objeción no tiene peso en el terreno estrictamente positivo de la teoría: son los individuos quienes identifican y establecen cuales y qué consecuencias son costos negativos o positivos. Simplemente, sabemos que en presencia de derechos de propiedad estos costos tienden a ser colocados –parcialmente- en el dominio público siempre que los beneficios sean naturalmente superiores –para los participantes- que los costos asociados a sostener un sistema de derechos de propiedad.

Ciertamente, sería posible –como se ha sugerido- explicar todavía la mayor eficiencia de la propiedad privada sobre la propiedad comunal sin apelar a costos externos o a la idea de costos que la gente se impone mutuamente y que están en el dominio público. Se podría argumentar que los derechos de propiedad implican incentivos para pensar en el uso futuro de los recursos de un modo muy diferente al que opera frente a la propiedad comunal. En suma, como se ha sugerido, frente a la propiedad privada, el propietario, enfrenta costos de depreciación de la propiedad que no enfrenta en el caso de la propiedad comunal²².

²¹ Murray N. Rothbard, “Hacia una Teoría..”. op.cit. p.176 y ss.

²² Un artículo de Jacob Halbrooks, “The externalities Argument” del 30 de Octubre de 2003 publicado en el Mises Institute cuestiona de hecho, siguiendo las opiniones de los autores austríacos fundamentales, el

Sin embargo, no todo costo externo está necesariamente vinculado a la existencia y uso de la propiedad comunal. Pero en tanto sólo se limita a este caso enfrenta limitaciones importantes respecto de la explicación tradicional. El concepto de costo externo o si se quiere “molestias” (como prefería llamarles Coase) no opera sólo sobre el más común y simple de sus aplicaciones, aquellas referidas al uso de propiedad privada y propiedad común, sino que también puede ser utilizada a situaciones mucho más sutiles y donde una explicación como ésta simplemente no tiene cabida: tal el caso, del ejemplo que ilustra Demsetz de la conscripción o cualquier otra situación que no refiere al uso en particular de un bien o recurso sino más bien a situaciones que son *impuestas por otro* e implican una desutilidad y que no obstante es posible pensar un mercado que tienda a limitar o al menos asignar en forma más eficiente este tipo de situaciones a las que, quizás con alcances más extensos que las apropiadas, se ha calificado de “externalidades”.

Este concepto nos remite a una serie muy variada de situaciones, ampliamente verificables, en las cuales la actividad de algunas personas afectan directamente a otras sin compensación alguna. En este sentido, pareciera tener razón Coase, pues no se puede concluir sin más que la sola presencia es una “falla de mercado”, pero sí, en cambio, se puede claramente afirmar que este tipo de situación tiende a resolverse más fácilmente bajo ciertos esquemas institucionales donde hay información disponible y poderosos incentivos para utilizar la misma, como sucede en el caso de los derechos de propiedad.

Ciertamente, sin embargo, la naturaleza dinámica, subjetiva e inconmensurable de los costos externos genera problemas a la versión normativa más extendida del L&E que sugiere asignar derechos allí donde es más eficiente en términos de la regla Kaldor Hicks. Rizzo, de hecho, ha demostrado los problemas de la teoría de modo muy convincente y seguramente, aunque, de un modo más limitado, los jueces enfrentan similares problemas que el planificador para conocer acerca de costos y beneficios²³. No sólo debido a la enorme complejidad e interrelaciones entre costos y beneficios que plantea el fenómeno legal, la falta de precios testigo apropiados y los problemas de certidumbre que puede generar un activismo judicial de esa naturaleza, sino además, por que aún en el supuesto irrealista de que el Juez contase con precios testigos adecuados, todavía serían precios de desequilibrio. En efecto, según la misma teoría, el Juez operaría en contextos donde altos costos de transacción han impedido el arreglo eficiente en términos de Coase y por lo tanto en contextos de desequilibrio de mercado donde no necesariamente los precios reflejan la asignación alternativa más eficiente, sino quizás algunos mercados donde problemas de información generan cierta diferencia entre mercados de factores y bienes finales. Puesto en otros términos, los jueces, aunque quizás de un modo más limitado que el planificador en otros contextos, tendrían problemas de “cálculo económico” al menos similares a los de la planificación central socialista, en los términos expuestos por Mises y Hayek. Por lo demás, en la práctica, el L&E en su acepción mayoritaria, teniendo en cuenta las limitaciones de la regla de Pareto, debe efectuar comparaciones interpersonales de utilidad, las que si bien son generalmente cuestionadas también desde el neoclasicismo, constituye un problema mayúsculo desde el enfoque de los austríacos²⁴.

concepto mismo de externalidades y ofrece esta explicación de los problemas de la propiedad comunal y la mayor eficiencia de la propiedad privada bajo contextos de escasez.

²³ Véase, Mario J. Rizzo, “The Mirage of Efficiency”, *Hofstra Law Review*, 8, 1980, p. 786 y ss.

²⁴ En general desde la famosa advertencia de Lionel Robbins (un autor incluido por los austríacos, dicho sea de paso) se reconoce la inconveniencia y los problemas que supone las comparaciones interpersonal de utilidad. Sin embargo, por medio de la regla Kaldor Hicks, buena parte del neoclasicismo continúa, a fines

Sin duda, la autoridad enfrenta numerosos problemas de orden social a la hora de asignar derechos de propiedad de modo eficiente. La escuela del *Public Choice* ha sistematizado una gran variedad de problemas de interés que afectan el comportamiento del sector público. Así, se ha destacado -entre otros aspectos- el interés de los políticos y burócratas en maximizar sus propias preferencias, la racional ignorancia de los votantes, el rol de los costos de la organización colectiva, la miopía gubernamental, los problemas del sistema electoral para reflejar la intensidad y diversidad de las preferencias de los ciudadanos, etc. La EAE, por su parte, ha hecho hincapié principalmente en el problema de la información, que es sin duda uno de sus temas centrales. De hecho, Mises funda su teorema sobre la imposibilidad de cálculo económico en el sistema socialista en el problema que enfrentan los planificadores para informarse de las preferencias de los consumidores sin sistema de precios. Posteriormente, Hayek elabora una teoría más general con relación a este problema²⁵.

Pero este tipo de argumentos, nuevamente, tienen mayor impacto en el terreno normativo que positivo. Desde el punto de vista de la descripción económica del fenómeno legal solo de un modo muy general –quizás para establecer una descripción más precisa- necesitamos –y no necesariamente- definir costos externos. De hecho, siempre que estemos dispuestos a mantenernos en el terreno explicativo y descriptivo de la teoría no hay objeciones serias para adoptar, desde perspectivas austríacas, la explicación fundamental de la dinámica institucional y legal adoptada y explicada a partir de los trabajos de Coase, que estaba explicada en sus aspectos centrales bastante antes, por el mismo Mises.

b. La subjetividad de los costos y la inoperatividad del TC

También se han planteado objeciones contra la validez misma del TC sobre la base de la subjetividad de los costos y beneficios. Desde la EAE, Block desarrolla este argumento *in extenso* en un debate con Demsetz²⁶. Para este autor, el TC debe incluir una premisa

normativos, efectuando comparaciones interpersonales de utilidad. La regla Kaldor Hicks, brevemente explicada, intenta superar las limitaciones de Pareto (que no admite perdedores) y supone que un cambio es eficiente cuando los “ganadores” están en capacidad de compensar a los “perdedores” y seguir siendo “ganadores”. Como se ha señalado la regla tiene varios problemas, pero a los fines de este trabajo un problema no menor es que reintroduce las comparaciones interpersonales de utilidad en el marco de la Economía del Bienestar tradicional. La EAE, por el contrario, mantiene un nivel de subjetivismo e individualismo metodológico muy riguroso, por motivos que hacen no sólo a su metodología sino también a la especial teoría del valor presente en los trabajos de Menger.

²⁵ F. A. Hayek, *The use of knowledge in society*, 1945.

²⁶ Walter Block, “Coase and Demsetz on Private Property Rights, *Journal of Libertarian Studies*, n° 2, Spring, 1977. Harold Demsetz, “Ethics and Efficiency in Property Rights Systems”, en *Time, Uncertainty and Disequilibrium: Explorations of Austrian Themes*, Mario Rizzo ed., Lexington Books, Mass. Chapter 5, p-99-123, 1979. Walter Block, “Ethics, Efficiency, Coasian Property Rights, and Psychic Income: a Reply to Demsetz” en *The Review of Austrian Economics*, Vol n° 8, 1995. Para una posterior defensa de Demsetz: “Block’s Erroneous Interpretation”, *The Review of Austrian Economics*, Vol. n° 10, p.101-109, 1997. También, para una reducción al absurdo de la tesis normativa del enfoque económico normativo aplicado al derecho: Walter Block, “O.J.’s Defence: a Reductio ad Absurdum of the Economics of Coase and Posner”, *European Journal of Law & Economics*, vol. n° 3, p.265-286, 1996. También, Walter Block, “Private Property Rights, Erroneous Interpretations, Morality, and Economics: Reply to Demsetz”, *Quarterly Journal of Austrian Economics*, Vol n° 3, number 1, Spring, 2000, p.63-77.

adicional a la de costos de transacción iguales a cero y derechos de propiedad. A saber: la “objetividad” de los costos, es decir, que éstos sean generales o compartidos por las partes, premisa que es altamente irreal. Y, funda esta última afirmación en autores estrechamente vinculados o afines a la tradición de la EAE de la talla de Menger, Buchanan, Hayek y Rothbard, en tanto señalan que la naturaleza misma de toda valoración es psíquica, subjetiva y mudable.²⁷

Supongamos, siguiendo a Block que una fábrica expide humo sobre un vivero vecino. Asumamos también -cosa del todo posible- que el dueño del vivero valora ese bien en \$100.000 por motivos puramente personales, del mismo modo que muchos valoran más su biblioteca que el precio de mercado que tiene cada uno de los libros que la componen. Sólo él y nadie más, ni siquiera el dueño de la fábrica, valora tanto el vivero. Supongamos que el derecho se asigna a la fábrica perjudicando al dueño del vivero. Este último, si valora más el bien en cuestión, puede en teoría comprar el derecho de la fábrica a emitir humo y abstenerse de provocar emisiones. Pero, ¿cómo podría éste adquirir ese derecho?. Si el mercado de plaza no comparte su valoración del vivero -valuándolo en \$25.000, por ejemplo-, entonces solamente podrá comprar su derecho si el valor que la fábrica obtiene de las emisiones es inferior a \$25.000; de lo contrario la fábrica no venderá. De esta manera, si el valor que la fábrica obtiene de las emisiones es de \$50.000, por ejemplo, no se producirá ninguna transacción, aún cuando el valor subjetivo y específico que el dueño del vivero obtiene de su actividad duplica el mencionado valor.

Simplemente, señala Block, el TC no opera en presencia de valores psíquicos no monetarios. Simplemente, en otros términos, aun con costos de transacciones iguales a cero y derechos de propiedad definidos, la asignación inicial de derechos tiene impacto sobre la asignación posterior y eficiente de los recursos. Esto había sido argumentado antes por Rothbard en “Law, Property Rights and Air Pollution” y profundizado por Block en su largo debate con Demsetz²⁸. El debate se extiende en una larga serie de artículos diseminados en varias revistas especializadas en el marco de un planteo mucho más amplio que incumbe también un debate moral y que no viene al caso reproducir en este trabajo.²⁹

Véase, también R.G Layard y A.A Walters, *Microeconomic Theory*, 1978, p. 192. Para una breve explicación, también, Hans – Bernd Shafer y Claus Ott, *Manual de Análisis Económico del Derecho Civil*, Tecnos, Madrid, 1991, p. 89.

²⁷ Véase, James M. Buchanan, *Cost and Choice: An inquiry into Economic Theory*, Markhan, Chicago, 1969. Rothbard, Murray N., *Man, Economy and State*, Los Angeles, Nash. 1962. Hoppe, Han Herman, *A Theory of Socialism and Capitalism: Economics, Politics and Ethics*. Dorhecht, Boston. 1989. Para una referencia más amplia se recomienda el citado trabajo de Walter Block.

²⁸ Block, op.cit.

²⁹ Walter Block, “Coase and Demsetz on Private Property Rights”, *Journal of Libertarian Studies*, n° 2, Spring, 1977. Harold Demsetz, “Ethics and Efficiency in Property Rights Systems”, en *Time, Uncertainty and Disequilibrium: Explorations of Austrian Themes*, Mario Rizzo ed.. Lexington Books, Mass. Chapter 5, p-99-123, 1979. Walter Block, “Ethics, Efficiency, Coasian Property Rights, and Psychic Income: a Reply to Demsetz” en *The Review of Austrian Economics*, Vol n° 8, 1995. Para una posterior defensa de Demsetz: “Block’s Erroneous Interpretation”, *The Review of Austrian Economics*, Vol. n° 10, p.101-109, 1997. También, para una reducción al absurdo de la tesis normativa del enfoque económico normativo aplicado al derecho: Walter Block, “O.J.’s Defence: a Reductio ad Absurdum of the Economics of Coase and Posner”, *European Journal of Law & Economics*, vol. n° 3, p.265-286, 1996. También, Walter Block, “Private Property Rights, Erroneous Interpretations, Morality, and Economics: Reply to Demsetz”, *Quarterly Journal of Austrian Economics*, Vol n° 3, number 1, Spring, 2000, p.63-77.

Pero el argumento de Rothbard y Block se confunde con el denominado “efecto ingreso o renta” debatido tanto a fines positivos como normativos. Para Demsetz, está objeción simplemente se identifica con el denominado “efecto renta o ingreso” un aspecto del TC que ha sido tratado antes por otros autores y no de un problema de valor psíquico.³⁰ En todo caso el punto desarrollado por Block, como él mismo parece reconocer, no implica la negación total del TC.

Esta cuestión en el TC es destacada por otros autores (no necesariamente provenientes o vinculados a la EAE) y se ha reconocido que podría transformar en cíclicas y luego muy poco estables "la decisión eficiente" o bien generar situaciones donde la solución de Coase simplemente no se cumple aún bajo las condiciones extremadamente hipotéticas en la cuales opera el teorema.

Pero el argumento tiene más peso a fines normativos que positivos en tanto indica una muy fuerte dependencia del criterio normativo de la eficiencia de la distribución inicial o previa, que a fines positivos, donde las restricciones parecen muy limitadas. A fines normativos el problema adquiere mayor trascendencia en tanto la fuerte dependencia de la distribución inicial tanto de Pareto como de Kaldor Hicks, sugiere que tan solo se pueden maximizar las propiedades normativas del estado inicial sin que la eficiencia pueda decir demasiado respecto de las distribuciones iniciales (en realidad puede decir muy poco). Pero la tesis positiva fundamental que destaca la relación entre la regla jurídica y los costos externos y los de transacción, no se ve fundamentalmente afectada en tanto no nos interesan tanto las propiedades normativas que se maximizan sino la descripción del fenómeno social normativo.

Tal parece, además, dado el alcance de los argumentos de Block y la aplicabilidad de los dos supuestos, no alcanza para invalidar el trabajo de Coase; de hecho la objeción de Rothbard no opera tanto sobre el punto fuerte de la EAE (la subjetividad de los costos) sino más bien se apoya en un supuesto fáctico y de poca incidencia para la teoría desde el punto de vista positivo o descriptivo: que quien estima en más el bien que su valor de mercado no cuente con los ingresos para pagar el derecho en caso de que este haya sido asignado inicialmente a otro.

En el plano estrictamente positivo quizás no todas las transacciones potencialmente provechosas se llevarán necesariamente adelante. De hecho, el problema de asimetría de la valoraciones y el “efecto renta” es tan solo uno de los problemas que podrían frustrar aplicaciones prácticas del “TC”; también para el caso –como afirma el economista austríaco Kirzner- es necesario que cada participante “descubra” en el mercado la transacción eficiente³¹. Otros problemas, fundamentalmente, de información o juegos estratégicos, podrían conducir a situaciones en las cuales la gente simplemente no intercambia sobre las bases extremadamente idealizadas de Coase. Pero Coase no es nada más que el teorema, como el mismo se ha cansado de repetir, sino además una convocatoria al análisis institucional y a pensar la economía en situaciones institucionales alternativas y otros elementos afines al enfoque de la EAE. La lectura positiva fundamental de Coase,

³⁰ Además del trabajo del mencionado trabajo de Demsetz, véase, también R.G Layard y A.A Walters, *Microeconomic Theory*, 1978, p. 192. Para una breve explicación, también, Hans – Bernd Shafer y Claus Ott, *Manual de Análisis Económico del Derecho Civil*, Tecnos, Madrid, 1991, p. 89.

³¹ Israel M. Kirzner, *Competencia y Empresarialidad*, Unión Editorial, 2da. Edición, 1998. p. 239.

pensamos, es esencialmente próxima y puede ser utilizada sin violentar aspectos centrales de la teoría de la EAE.

c. El concepto de eficiencia

Buena parte de los seguidores de Coase (y hasta este mismo autor) manejan en sus trabajos un concepto relativamente objetivo de eficiencia ajeno al enfoque que es propio a la EAE. Suponen que es posible de algún modo reconstruir analíticamente y obtener la información necesaria para asignar derechos sobre recursos en contextos donde no hay precios. De hecho aún cuando la mayoría de los autores niegan la validez de las comparaciones interpersonales de utilidad, en la práctica, las utilizan vía el criterio de Kaldor Hicks.

La regla de Kaldor Hicks sugiere que una distribución es eficiente cuando luego de la misma los ganadores pueden compensar “hipotéticamente” a los perdedores y seguir, todavía, en calidad de tales. Enunciado inicialmente como un criterio que permitía una aplicación más amplia que el tradicional de Pareto, también se le denomina “Pareto Potencial” en tanto, *ex ante*, es decir antes de la nueva distribución, los ganadores habrían estado en capacidad de pagar a los perdedores para que estos acepten el cambio. Sin embargo, como es fácil de advertir dicho criterio no sólo violenta el criterio “austríaco” de la subjetividad de los costos y beneficios, sino además la muy generalizada regla de que no es posible efectuar comparaciones interpersonales de utilidad. De hecho, un problema – entre otros del muy utilizado criterio de Kaldor- Hicks- es que supone deliberadamente que un dólar o peso vale lo mismo para todas las personas, lo cual es inadmisibles desde cualquier teoría vigente del valor. En la práctica, además, desde la EAE se objetaría un criterio de eficiencia que supone en manos del analista tal capacidad de información –que en la práctica siquiera está revelada o siquiera existe, como las futuras valoraciones- a fines de asignar derechos allí donde “los ganadores compensen a los perdedores”, entre otros muchos problemas del criterio.

De hecho, sea en la utilización del concepto de “Maximización de la Riqueza Social” o en la más moderna de “Maximización del Bienestar” –que aplica economía del bienestar al derecho, ambos utilizan finalmente alguna versión de Kaldor Hicks y ello supone una cantidad y tipo de información que la EAE supone inalcanzable por parte de los analistas. De ese modo, si buena parte de la economía aplicada al derecho supone que la eficiencia es un concepto al menos relativamente objetivo y por lo tanto -en algún sentido- capaz de obtenerse “instrumentalmente” por medio de ciertos arreglos institucionales diseñados a tal fin, los economistas de la EAE en general destacan la eficiencia como la vigencia de ciertos arreglos institucionales que permiten una mejor cooperación, coordinación e información entre individuos limitados por el conocimiento disperso y la ignorancia.

Sin embargo, si dejamos de lado tentativas de diseñar el derecho eficiente en la línea usual de la Economía del Bienestar o de la “Maximización de la Riqueza” Social primera de Posner y otros autores, y nos limitamos simplemente a una aplicación positiva del principio, entonces, queda evidente que la formulación de Coase es fácilmente aplicable para comprender mejor la naturaleza de las funciones económicas del derecho en tanto un mecanismo a fines de internalizar costos y beneficios que están en el dominio público intentando, a la vez, sucesivos procesos espontáneos tendientes a generar incentivos para que el mercado disminuya progresivamente costos de transacción a través de la espontánea delimitación y establecimiento de sucesivos marcos de derechos de propiedad. Puesto en

términos algo más precisos, mientras la descripción típicamente hayekiana del modo en el cual evolucionan los derechos de propiedad establece el marco general, la teoría económica de los derechos de propiedad y del derecho en general que se deriva de Coase podría colaborar en darle mayor contenido y precisión integrando a tal marco analítico mayor grado de precisión y sin violentar el criterio de eficiencia subyacente al análisis de la EAE.

Claramente, la descripción fundamental del comportamiento de los agentes económicos que se da en Coase y en los neoinstitucionalistas de la Escuela de los Costos de Transacción y la Escuela de los Derechos de Propiedad es plenamente compatible con el enfoque austríaco de la eficiencia y, de hecho, muchos seguidores de Coase utilizan conceptos de eficiencia ajenos al enfoque del equilibrio y relativamente próximos al propio de la EAE.

V.- ¿Enfoques opuestos o complementarios?

Se ha señalado que hay en Coase muchos elementos ciertamente próximos a los presupuestos de la EAE. Conviene ahora tenerlos debidamente presentes: **(i)** destaca el mayor ámbito de aplicación de la ciencia económica, más allá de los mercados donde el precio se expresa en forma monetaria³², **(ii)** rechaza por momentos la idea de función de utilidad tal como se utiliza en el modelo de competencia (aún cuando no se explaya sobre el tema)³³, **(iii)** destaca la importancia de los aspectos institucionales y la relevancia de comparar el desempeño “real” de la economía conforme esquemas institucionales alternativos³⁴, **(iv)** cuestiona la irrealidad de los supuestos del modelo de competencia (que

³² Véase Coase, “La Empresa, el Mercado y la Ley”. op.cit. p. 10. Tanto Mises como Coase reconocen que la ciencia económica no se limita al tradicional estudio de las leyes subyacentes la producción y distribución de bienes y servicios en los mercados, aún cuando ciertas diferencias evidentes entre los dos autores al respecto, merecería, por si mismo un trabajo específico sobre la materia. Es interesante notar que para Coase la gente no necesariamente maximiza en términos a una función específica de utilidad, como supone la micro tradicional, sino que: “cualquier que sean los motivos por los que la gente elige, en casi todos los casos, un precio (relativo) mayor conduce a la disminución de la cantidad demandada. Y ello no se refiere solamente a un precio en dinero, sino a precio en su sentido más amplio. (...). La generalización de ese conocimiento constituye la teoría de los precios. No me parece que requiera el supuesto de que los hombres son seres racionales que maximizan su utilidad”. R. H. Coase, op.cit. p. 12. Sin embargo más allá de estas distancias y cuestionamientos al enfoque corriente, señala: “Lo que distingue a los artículos de este libro no es el rechazo a la teoría económica existente –que presenta la lógica de la elección, y es de amplia aplicación- sino el empleo de esta teoría económica para examinar la función que juegan en el sistema económico la empresa, el mercado y la ley”. op.cit. p. 12.

³³ El concepto de función de utilidad está estrechamente ligado al modelo de competencia perfecta y al enfoque derivado de la teoría del valor de Walras y Jevons que, explícitamente, el enfoque de la Escuela Austríaca rechaza. Lamentablemente Coase no se ha extendido demasiado sobre el punto de modo que no es posible, al menos en el limitado contexto de este trabajo, decir mucho más respecto de esta cuestión. Véase Coase, op.cit. p. 10 y 12.

³⁴ Véase Coase, op.cit. p. 23 y 29. La EAE junto con el institucionalismo americano tradicional, de Veblen y Commons, fue una de las pocas corrientes de pensamiento en la economía que, lejos del alto nivel de abstracción y formalidad que caracteriza a la ciencia económica tradicional del siglo XX (que poco espacio deja al análisis institucional) mantuvo la preocupación fundamental por los aspectos institucionales. En buena medida, la EAE emprende un estudio riguroso de las propiedades de un mercado libre y las consecuencias de la intervención gubernamental en dicho proceso. Hay en autores como Mises, Hayek, Rothbard, además, al menos comparativamente con autores neoclásicos, una marcada preocupación por el tipo de instituciones que hacen posible las asignaciones de mercado.

denomina “economía de pizarra”³⁵, (v) concede la posibilidad de costos en el dominio público a un nivel “eficiente” (implicando que finalmente es una cuestión de mercado)³⁶, (vi) integra los costos de transacción al análisis lo que implica el análisis de desequilibrio y al menos con problemas de información³⁷, (vii) refiere también al problema del conocimiento y los precios (aunque de un modo diferente y con menor intensidad que la EAE) y hasta (viii) se congratula del trabajo de Hayek en la recepción del premio Nóbel de Economía.

Un programa de investigación debería profundizar en todos estos aspectos que acercan notablemente a Coase -y al trabajo de Coase- al modo de hacer economía de los autores comprometidos con la herencia de Mises y Hayek.

Las tres características más salientes de la EAE son el análisis de mercado como un proceso que opera en desequilibrio (hacia el equilibrio), la subjetividad esencial de las

³⁵ Coase, op.cit. ps. 19, 22, 23, 29, 30, 31, 68, etc. El aporte de Coase supone, de hecho, una crítica al modelo en tanto considera las instituciones mismas que hacen posible los intercambios como elementos exógenos al análisis económico. En el caso de la EAE hay un rechazo explícito al uso del modelo de competencia perfecta convocando a un análisis más realista del modo en el cual operan las leyes de mercado. Para una crítica al modelo de competencia perfecta desde la EAE véase, por ejemplo, Israel M. Kirzner, *Competencia y Empresarialidad*, Unión Editorial, 2da. Edición, 1998; también, Jesús Huerta de Soto, *La Escuela Austríaca de Economía*, donde desarrolla un estudio comparativo de los principales elementos distintivos entre ambos enfoques. Para una diferencia entre el modelo neoclásico y el enfoque de los “nuevos institucionalistas”, véase, José Ayala Espino, op.cit.. Seguramente resultará sorprendente al lector, las similitudes existentes entre el enfoque de la EAE y el los postulados básicos metodológicos de la Nueva Economía Institucional, movimiento precisamente inspirado en el trabajo de Coase.

³⁶ Es una conclusión más que elemental de “El problema del Costo Social”, en *La Empresa, el Mercado y la Ley*, op.cit. p. 121- 164. Claramente si estamos dispuestos a reconocer que Coase supone una mano invisible para la internalización de costos externos conforme mecanismos de mercado (institucionales), tal la lectura afín al enfoque austríaco, entonces, queda evidente que no toda externalidad debe ser internalizada del mismo modo que tampoco es necesario disminuir todo costo de transacción. Ciertamente esto es muy evidente, pero hay cierta tendencia –sobre todo en algunos autores neoclásicos- a tratar los costos de transacción como “fallas de mercado” que el Estado debe necesariamente intentar disminuir aún cuando muchas veces los costos exceden los beneficios. Desde el enfoque austríaco quienes deben internalizar y evaluar los costos y beneficios de internalizar costos externos son los propios individuos y fundamentalmente los empresarios institucionales. En este sentido no es un dato menor que la propiedad privada hace que cada empresario institucional (en un sistema de mano invisible en algún sentido todos los somos al operar el sistema legal) cada cual paga sus costos y se apropia de sus beneficios, al menos en mayor medida que en otros marcos institucionales. De todas maneras, no debemos especular demasiado sobre el punto en tanto Coase ha sido explícito respecto del tema, por ejemplo, además de los otros párrafos citados en igual sentido: “Tal como hemos visto, es fácil demostrar que la existencia de externalidades por sí misma no constituye una razón para la una intervención gubernamental. (...). Debido a que una intervención estatal también tiene sus costes es posible que a la mayoría de las externalidades se les deba permitir existir si se quiere maximizar el valor de la producción”. p. 27-28.

³⁷ Surge con evidencia del “El problema del Costo Social”. Su hay costos de transacción positivos es por que no está operando el teorema y si no está operando el teorema, entonces, no se dan las ideales condiciones del modelo de competencia perfecta. Quizás este sea uno de los puntos más afines al enfoque austríaco. Lamentablemente hay dos formas de comprender a Coase: uno bajo la idea de que los costos de transacción son una especie de “fallas de mercado” que deben ser resueltas vía intervención, que para nosotros presenta muchas objeciones, y otra, la que rescatamos, por la existencia de los costos de transacción pone en evidencia que las instituciones son, precisamente, instrumentos evolutivamente generados, tendientes a internalizar, bajo determinadas condiciones, aquellos costos y beneficios que están en el dominio público. Está temática supone ingresar de lleno en algunas consideraciones respecto del modelo de competencia perfecta a fines normativos, lo que excede nuestro actual propósito. Sin embargo, creemos plausible afirmar que en Coase hay una crítica al modelo de competencia perfecta desde un ángulo algo diferente a la tradicional crítica austríaca, más por su tradicional falta de investigación empírica que por la irrealidad de sus supuestos y su errónea concepción del concepto mismo de competencia.

valoraciones y preferencias humanas (“tomadas en serio”) y el problema del conocimiento como elemento central que explica el mercado y las instituciones.

Coase no sólo admite el análisis en contexto de desequilibrio, sino que, por el contrario, lo supone: en ausencia de costos de transacción simplemente no se explica el derecho. De modo tal que en equilibrio es posible explicar el derecho, de igual modo que tampoco tendría sentido –desde el enfoque de Hayek- explicar el derecho, el mercado y otras instituciones supuesto el conocimiento perfecto del modelo de competencia perfecta. Seres omniscientes no requieren de mercados (al menos no monetarios) y tampoco de instituciones jurídicas. Ello implica un acercamiento notable a los presupuestos de la EAE. La subjetividad de los costos y beneficios no impide, en el terreno positivo, ni plantea problemas a la descripción económica fundamental del derecho, derivada de Coase, como un instrumento que permite integrar al dominio privado, en determinadas condiciones, costos y beneficios externos. De hecho el mismo Mises adelantó, naturalmente sin la sofisticación y los conceptos derivados precisamente del trabajo posterior de Coase y la economía de los derechos de propiedad y los costos de transacción, parte fundamental del argumento, mucho antes del desarrollo de la economía de las instituciones. Hayek mismo, utiliza el concepto de costos externos y explica problemas de “bienes públicos” y consideraba compatible el análisis de los economistas de los derechos de propiedad inspirados en Coase respecto de esta básica y fundamental institución de la economía de mercado.

Una vez que tenemos en claro que el análisis procede con costos de transacción debemos, concluir, necesariamente (por innegables implicancias teóricas del modelo y del TC) que el análisis procede en desequilibrio. Una vez que el análisis procede en desequilibrio el supuesto de la información perfecta debe ser desechado, en tanto un alto componente de los costos de transacción – en la propia definición de Coase- son costos de información.

En equilibrio, tal la conclusión de Coase no tendría sentido el derecho. En equilibrio, tal la conclusión de Hayek, el derecho tampoco tiene sentido. En el primer caso dada la validez, al menos general, de la demostración de Coase: los costos externos y los privados, en equilibrio, se igualan. Para Hayek en tanto las instituciones -y el sistema de precio mismo- son una consecuencia de la dispersión de conocimiento en la sociedad, una respuesta descentralizada, evolutiva y de adaptación a este problema. De modo que ambos autores están básicamente de acuerdo de que bajo el supuesto analítico del equilibrio simplemente las instituciones quedan inexplicadas (aún cuando, el equilibrio, las presupone).

Las mismas consideraciones de Coase en el discurso de recepción del Premio Nóbel ponen de manifiesto este punto:

“El no incluir los costes de transacción en la teoría deja sin explicación muchos aspectos del funcionamiento del sistema económico, incluido el surgimiento de la empresa. En realidad, una gran parte de lo que conocemos como actividad económica está destinada a alcanzar lo que de otra manera impedirían los altos costes de transacción, o a reducir los mencionados costes de manera que los

individuos puedan negociar libremente. Y podemos sacar ventaja de ese difundido conocimiento del que nos ha hablado Hayek”³⁸.

No hay problemas de compatibilidad a nivel de la “teoría de la acción”. Tanto en Coase como en Hayek son los individuos quienes impulsan el cambio institucional. En tanto el relativo silencio de Coase respecto a este punto, es posible, sin embargo diversas lecturas. Una lectura podría suponer que utiliza criterios de maximización más afines al enfoque neoclásico que la más amplia teoría de la acción de los austríacos. Tal cosa puede validamente suponerse, aun cuando Coase es crítico del concepto de maximización de la utilidad y al parecer solamente destaca la incidencia del cambio en los precios en la conducta³⁹. Sin embargo, a nivel de “sistemas” no sólo no hay inconvenientes en admitir una teoría de la acción más amplia como la austríaca, sino que además tal cosa facilita una explicación de la dinámica institucional fundada en la figura de empresarios institucionales, sugerida ya en la literatura, que sería muy afín al proceso de selección de las normas en Hayek y al cambio institucional de las reglas en la economía del derecho de propiedad y los costos de transacción.

En todo caso hay en ambos un claro individualismo metodológico y los posibles matices no alcanzan para señalar problemas de compatibilidad. Sigue siendo llamativo, en todo caso, la crítica de Coase al concepto de “utilidad” que compara al “éter” de la vieja teoría física y el criterio de “racionalidad limitada” que adoptan muchos de los más contemporáneos seguidores de Coase en el ámbito de la economía institucional⁴⁰. Como es ampliamente conocido, los autores comprometidos con la tradición austríaca rechazan el concepto de función de utilidad de los clásicos, fundamentalmente en razón de la influencia de la teoría del valor subjetiva de Menger.

Para buena parte de los modernos seguidores de los aportes de Coase el orden es algo que emerge de modo espontáneo en la sociedad. De hecho tal es la explicación favorita de los autores afiliados a la nueva economía institucional. Hayek es, en muchos sentidos, un pionero en este tipo de análisis en tanto da continuidad, pero al mismo tiempo refina y actualiza, el enfoque del iluminismo escocés⁴¹. La teoría de la evolución de Hayek intenta una descripción del modo en el cual es posible sacar partida del conocimiento disperso y tácito en forma más provechosa, conforme las subjetivas, dinámicas e inconmensurables preferencias y valoraciones humanas, e implica, a la vez, una descripción evolucionista y de “orden espontáneo” tanto de la formación y funcionamiento del mercado como de otras instituciones sociales como el derecho.

Las instituciones sociales, en Hayek, en esencia reglas que evolucionan sobre la base de la “selección de grupo” y la imitación de aquellas reglas que se han mostrado, en la práctica y sobre la base de la prueba y el error, aptas para satisfacer mejor que otras los referidos problemas de conocimiento limitado y disperso, en tanto dispositivos que concentran información dispersa y permiten una mejor coordinación de los planes de vida de los diferentes individuos de la sociedad.

³⁸ R. H. Coase, “La Estructura Institucional de la Producción”. Conferencia pronunciada por Ronald Coase con motivo de recibir el Premio Nobel de Economía en Estocolmo el 9 de Diciembre de 1991. *La Empresa, El mercado y la Ley*, op.cit. p. 202.

³⁹ Coase, op.cit. p.

⁴⁰ Coase, op.cit.p.

⁴¹ Como hemos señalado se destaca en Hayek y en Menger un antecedente importante cuando no parte del movimiento actual neo institucionalista.

La descripción positiva de las instituciones que se sigue de Coase, apenas se han introducido al análisis los costos de transacción, supone o puede suponerse como una lectura de orden espontáneo respecto del problemas institucional. Tal, por ejemplo, la posición, en general, de los autores de la nueva economía de las instituciones que introducen los costos de transacción y la variable institucional en el análisis y la exposición.

Sin embargo, en Hayek es, precisamente, la naturaleza tácita y muchas veces no articulada e imposible de articular del conocimiento (un concepto ciertamente más complejo y profundo que el de información que manejan usualmente los economistas tradicionales) el problema principal que enfrenta la planificación centralizada de las instituciones sociales. Probablemente, una lectura ortodoxa de Coase admitiría la ingerencia gubernamental, en aquellos casos donde hay muy altos de costos de transacción, siempre dependiendo de los costos de cada una de las alternativas institucionales: siempre es posible que el costo de la intervención gubernamental sea mayor que sus beneficios y viceversa. Tal es una cuestión que debería también examinarse en detalle, pero que no podemos desarrollar en el presente trabajo⁴².

Igualmente, el concepto de “información” que se maneja habitualmente en ámbitos económicos tradicionales -entre ellos Coase- es algo diferente del concepto de “conocimiento” en Hayek. En efecto, el conocimiento hayekiano no es algo que se pueda comprar o vender o que tenga precio, simplemente porque es información tácita y a veces inarticulable. Ninguna de estas diferencias, sin embargo, implican problemas de compatibilidad entre ambas explicaciones, sino muy interesantes programas de investigaciones respecto a problemas esenciales para una teoría evolutiva y dinámica de las instituciones.

Más allá de algunas diferencias que entendemos podrían quizás ser compatibilizadas en un mismo enfoque queda evidente que integrar la explicación institucional básica derivada de Coase al enfoque austríaco tiene sus ventajas, en particular, en tanto constituye una explicación que completa algunos vacíos y lagunas que se han destacado en el enfoque institucional de Hayek en tanto algunas evidentes indeterminaciones y problemas que se han detectado. Hodgson, por ejemplo, sobre la base de autorizadas opiniones afirma:

⁴² Probablemente, la cuestión central refiera el caso de altos costos de transacción siendo un caso paradigmático el de los bienes públicos, receptado (no necesariamente como “falla de mercado”) en Mises y en Hayek, pero rechazado por otros autores de la Escuela Austríaca de Economía. Véase al respecto el excelente trabajo de Alberto Benegas Lynch (h), “Bienes públicos, externalidades y los *free-riders*: El argumento reconsiderado”, *Libertas*, N° 28, Buenos Aires, ESEADE, 1998, p. 212. También, Carlos Galperin, “Bienes públicos, *free rider* y externalidades: Una revisión crítica de la bibliografía para su aplicación al estudio del medio ambiente”, *Libertas*, N° 23, Buenos Aires, ESEADE, octubre de 1995. No deja ser llamativo al respecto, mas allá de algunas consideraciones de Coase, su muy conocido trabajo respecto del faro, donde mostró que el clásico ejemplo de bien público, presentado principalmente por Samuelson, era del todo inconducente: los faros fueron explotados exitosamente en Gran Bretaña por empresarios privados que vinculaban su producción a la oferta de bienes privados. Creemos, sin embargo, que la crítica de Coase apunta más a la tradicional falta de estudio empírico en economía que a un rechazo puntual de la teoría de los bienes públicos, un caso donde, de hecho, hay altos costos de transacción que justificaría la “simulación” al mercado a que apela en la parte normativa de su ya célebre “El problema del Costo Social”.

“se ha demostrado que no basta seguir a Hayek y asumir que una norma es simplemente una regularidad de comportamiento manifestada por los individuos, sin examinar los procesos ni los mecanismos que hacen que cada individuo adopte dicha norma”. ¿Cuáles son los procesos de adopción y “descubrimiento de una norma?, ¿Hay alguna descripción básica, sustantiva y no formal, que nos permita dotar de contenido explicativo más concreto a la excelente explicación hayekiana?. ¿Por qué se mantiene una norma o por que se la reemplaza por otra?. ¿Cuáles son las causas concretas del desvío –reconocido por Hayek expresamente- de un sistema de orden espontáneo hacia la vigencia de reglas que desde otros marcos, que habría que especificar, no nos complacen?”.

Estás son algunas de las muchas preguntas de respuesta pendiente, que quizás la introducción de algunos elementos de la “economía de los costos de transacción” nos ayude a responder sin violentar supuestos fundamentales de análisis económico “austríaco” y que no sólo pueden completar adecuadamente algunos de los vacíos en Hayek sino además colocar a la teoría “en la calle” permitiendo el análisis concreto de instituciones y el trabajo empírico tan demandado a la EAE y al mismo tiempo concretar aportes significativos desde la tradición austríaca a la teoría del derecho. Sin embargo, lejos de esta breve ponencia, todo esto queda pendiente para un más largo y sistemático programa de investigación.